REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 13 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-01-1969

Titulo: POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL, COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 4,5,6,7, Y 36 DEL DECRETO LEY Nº19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16285 *Publicada el:* 24-01-1969

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aeronáutica Civil, Aviación, Aeronave

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.956

Rollo: 30 *Posición:* 2305

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 24 DE ENERO DE 1969 | Nº 16.265

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado y se derogan los artículos 4, 5, 6, 7 y 36 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CREASE DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO Y DEROGANSE LOS ARTICULOS 4, 5, 6, 7 Y 36 DEL DECRETO LEY 19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963

DECRETO DE GABINETE NUMERO 13
(DE 22 DE ENERO DE 1969)

por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado y se derogan los artículos 4, 5, 6, 7 y 36 del Decreto Ley 19 de agosto de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Dirección de Aeronáutica Civil como Entidad Autónoma del Estado, con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía en su régimen interno.

Artículo 2º La Dirección de Aeronáutica Civil tendrá todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil en Panamá; así como del diseño y construcción de aeropuertos.

Artículo 3º La Dirección de Aeronáutica Civil estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra. Las tarifas y tasas que fije la Dirección de Aeronáutica Civil deberán ser aprobadas por la Junta Directiva. Estas tasas y tarifas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º Las tarifas y tasas que fije la Dirección de Aeronáutica Civil deberán proveer en todo tiempo fondos suficientes para:

a) Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de aeronáutica civil bajo su jurisdicción, incluyendo las reservas necesarias para tales fines y para ampliaciones, reposiciones y depreciación.

b) Para amortizar el capital y para pagar los intereses sobre los bonos, préstamos o empréstitos emitidos o contratados bajo las disposiciones de este Decreto de Gabinete y del Código Fiscal y para formar las reservas necesarias.

c) Para proveer un margen de seguridad para hacer los pagos que se mencionan en el literal anterior.

Artículo 5º La Dirección de Aeronáutica Civil podrá celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las leyes vigentes, en todo lo relacionado con investigación, estudio, proyecto, financiamiento, explotación, construcción e inspección de todo lo que se relacione con la Aeronáutica Civil.

Artículo 6º La Dirección de Aeronáutica Civil tendrá facultad para contratar empréstito con el Estado, con sus instituciones autónomas y con empresas y entidades nacionales o del exterior; podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes o sus rentas y la solidaria o mancomunada de la Nación.

El Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, queda autorizado para otorgar esta garantía siempre que la transacción correspondiente recibiere su aprobación.

Artículo 7º En lo relacionado con el control y fiscalización económica de la Dirección de Aeronáutica Civil el organismo superior será una Junta Directiva, que ejercerá estas funciones por conducto de un Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 8º La aviación en la República en todo lo relacionado a aspectos de seguridad nacional es competencia del Organo Ejecutivo el cual actuará por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 9º La Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil estará compuesta de tres Miembros, así:

El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá, en su ausencia actuará el Viceministro.

El Contralor General de la República, en su ausencia actuará el Subcontralor.

Un Oficial piloto de la Guardia Nacional nombrado por el Organo Ejecutivo, lo mismo que su suplente.

El Director General de Aeronáutica Civil, el cual actuará como Secretario de la Junta y tendrá derecho a voz.

Artículo 10. Para ser Director General se requiere ser panameño, con amplios conocimientos de Aeronáutica Civil, experiencia administrativa y ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 11. El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cuatro (4) años, con la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 12. Ningún Miembro de la Junta Directiva podrá celebrar con la Dirección de Aeronáutica Civil acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o suministro de artículos o materiales en beneficio suyo, ni obtener de la Dirección de Aeronáutica Civil remuneración distinta a la relativa a su asistencia a las sesiones.

Artículo 13. Los miembros de la Junta Directiva recibirán dietas de veinte balboas (B/. 20.00) por sesión y se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

LA JUNTA DIRECTIVA:

Artículo 14. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el presente Decreto de Gabinete asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios que sobre la base de programas y proyectos de trabajo le presente el Director General;

c) Establecer los cargos y escalas de asignaciones del personal de Aeronáutica Civil;

d) Autorizar los contratos para prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses. También deberá autorizar los contratos por servicios técnicos que a cualquier término le presente el Director General.

e) Autorizar los gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) que debe efectuar el Director General;

f) Autorizar las emisiones de bonos y otras obligaciones o la enajenación, permuta o traspaso de bienes de la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código Fiscal para estos efectos;

g) Autorizar al Director General para solicitar servidumbres necesarias o la expropiación de terrenos que fueren indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la Dirección de Aeronáutica Civil;

h) Determinar o modificar las tarifas, tasas o cánones de arrendamiento por servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil, previo los estudios pertinentes que haga el Director General;

i) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y demás actos del Director General;

j) Autorizar los contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que éstas realicen actividades negociaciones y transacciones de tipo comercial que celebra el Director General de Aeronáutica Civil.

k) Aprobar o improbar el Informe Anual del Director y los balances generales periódicos;

l) Designar al funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, el cual deberá ser uno de los subdirectores de dicha entidad.

DIRECTOR GENERAL:

Artículo 15. El Director General tendrá la representación legal y administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil; por ausencia del Director General, la tendrá la persona designada por la Junta Directiva.

Artículo 16. El Director General tendrá como atribuciones, además de las que señale el reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias e imponerles las sanciones;

b) Administrar, como Jefe Superior, los intereses de la institución y velar por el buen funcionamiento de sus Dependencias y el trabajo de los empleados;

c) Elaborar los proyectos de presupuesto, reglamentos y normas generales de la Dirección de Aeronáutica Civil y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva;

d) Autorizar gastos hasta por cinco mil balboas (B/. 5,000.00) por una sola vez y para un mismo fin;

e) Recomendar a la Junta Directiva la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica Civil, con excepción del Auditor de la Contraloría, cuyo nombramiento y sueldo dependerá de la Contraloría General de la República y será pagado por la Dirección de Aeronáutica Civil;

f) Atender las cuestiones relativas al cumplimiento de los Acuerdos Internacionales relacionados con la Aviación Civil, aprobados por la República y todo lo concerniente a los Organismos Internacionales que se ocupan de Aviación Civil;

g) Promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos y otorgar los poderes correspondientes;

h) Presentar ante la Junta Directiva los proyectos y programas de trabajo y el Presupuesto Anual de la Dirección de Aeronáutica Civil, el cual será elaborado con la colaboración de la Dirección de Planificación de la Presidencia;

i) Presentar a la Junta Directiva los contratos para la prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses, y los contratos por servicios técnicos a cualquier término.

Artículo 17. El Director General no podrá proveer cargos a personas unidas a él o a los Miembros de la Junta Directiva por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 18. La Junta Directiva podrá mediante aprobación de la mayoría de sus miembros, relevar al Director Ejecutivo de este impedimento cuando se trate de personal especializado.

Artículo 19. El Director General solo podrá ser removido de su cargo, por sentencia judicial formal, o en caso de incapacidad manifiesta, por resolución del Organo Ejecutivo.

La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud unánime de la Junta Directiva hecha mediante solicitud razonada.

El Organo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y si ésta ha sido presentada en debida forma, deberá acogerla y concederá al Director General un término de un mes para presentar sus descargos.

El Organo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso en definitiva.

Artículo 20. Produce vacante absoluta del cargo de Director General la renuncia, la muerte o la remoción legalmente decretada de la persona que ejerza el cargo. En tales casos se harán nuevos nombramientos por el resto del período.

JUNTA ASESORA:

Artículo 21. La Dirección de Aeronáutica Civil contará con el asesoramiento de una Comisión que será conocida como la Junta Asesora de Aeronáutica Civil, la cual estará compuesta de siete (7) miembros así:

a) El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá;

b) El Director del Instituto Panameño de Turismo;

c) Un Representante de la Dirección General de Planificación de la Presidencia de la República;

d) Un Representante del Ministerio de Obras Públicas;

e) Un representante del Sindicato de Pilotos Comerciales;

f) Un Representante de las Compañías de Aviación Nacionales que operen en el territorio;

g) Un Representante de las Compañías Internacionales de Aviación que operen en el territorio nacional.

Artículo 22. La Junta Asesora de Aeronáutica Civil será nombrada por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, por un período de cuatro (4) años. Cada uno de los miembros tendrá un Suplente, nombrado por el mismo período.

Artículo 23. Para ser miembro de la Junta de Aeronáutica Civil se requiere ser ciudadano panameño con excepción del representante de las Compañías Internacionales de Aviación, y no haber sido nunca condenado en juicio por causa penal o por fraude o evasión fiscal.

Artículo 24. Los Miembros de la Junta Asesora de Aeronáutica Civil recibirán dietas de veinte balboas (B/.20.00) por reunión, y se reunirán un máximo de cuatro (4) veces al mes.

Artículo 25. A solicitud del Director General de Aeronáutica Civil, la Junta Asesora absolverá las consultas que se formulen sobre las siguientes materias:

a) Las normas, reglas y procedimientos relacionados con el transporte aéreo civil, los convenios y acuerdos que celebren las compañías nacionales sobre aeronavegación y facilidades mutuas con las entidades o empresas nacionales o extranjeras, y las frecuencias de vuelo y las tarifas de los servicios aéreos, regulando la capacidad del tráfico;

b) El otorgamiento de certificados de explotación a empresas aéreas y servicios aéreos comerciales;

c) Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros, carga y correo dentro del territorio nacional y para el exterior;

d) Las tasas y derechos aeronáuticos que deben cobrarse en los aeropuertos y aeródromos y por servicios administrativos en relación con la aviación civil;

e) La conveniencia de que la República ratifique o se adhiera o denuncia las convenciones internacionales que conciernen a la aeronáutica civil;

f) La política de aeronavegación y transporte aéreo;

g) Todos los otros asuntos sometidos a su consideración por el Director General de Aeronáutica Civil.

Además la Junta podrá formular las sugestiones que estime convenientes para el desarrollo de la Aeronáutica Civil en Panamá.

PATRIMONIO:

Artículo 26. El Patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil consistirá de:

a) Todas las fincas y terrenos que ocupan actualmente los Aeropuertos Nacionales de toda la República y los que en el futuro se destinen para la construcción de nuevos Aeropuertos;

b) Todas las propiedades de los organismos de la Nación que hoy existen están destinadas a la prestación de los servicios relativos a la operación y funcionamiento de los aeropuertos nacionales, así como las que hayan sido separadas temporalmente para darles otros uso;

c) Todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación sobre los Aeropuertos de la República, lo mismo que toda las servidumbres establecidas y las que correspondan por ley o por arreglo con particulares;

d) Todos los materiales y equipos de trabajo del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Gobierno y Justicia que normalmente se encuentran destinados a las actividades de operación, funcionamiento y mantenimien-

to de los Aeropuertos e instalaciones aéreas indicadas en el acápite "a" de este artículo.

e) El producto de todas las cuentas que paguen los particulares, instituciones autónomas los municipios y el gobierno nacional, por el uso de las facilidades y de los servicios que presten los aeropuertos nacionales;

f) El producto de las emisiones de bonos que esté autorizado para emitir en los términos y condiciones que acuerden la Dirección de Aeronáutica Civil y el Organo Ejecutivo;

g) Los bienes que reciba del Estado y las donaciones que se le hicieren;

h) Los recursos extraordinarios que le conceda el Organo Ejecutivo y los fondos que éste le traspase al asumir la Dirección de Aeronáutica Civil la responsabilidad por la operación, funcionamiento y mantenimiento y explotación de los aeropuertos a que se refiere este Decreto de Gabinete.

i) Las partidas asignadas para la aviación civil existentes en el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Gobierno y Justicia, y cualesquiera otras que para el mismo fin se encuentren en el presupuesto nacional, pasarán a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 27. La Dirección de Aeronáutica Civil estará exenta del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

COMPETENCIA DE OTROS MINISTERIOS.

Artículo 28. La reglamentación y aplicación de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete que afectan la materia fiscal, de migración, de sanidad y trabajo corresponden a las autoridades competentes de los Ministerios respectivos así como también la aplicación en asuntos aeronáuticos de otras leyes y reglamentos sobre las mismas materias.

Artículo 29. Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico definido en el Artículo 31 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, y al servicio de todas las Empresas Nacionales de Aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país, será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

Artículo 30. Elimínanse los Artículos 4, 5, 6, 7 y 36, del Decreto Ley número 19 de 8 de agosto de 1963, y modifícase el mismo en todo cuanto puede oponerse o estar en contradicción con este Decreto de Gabinete.

En adelante, donde dice "Organo Ejecutivo" en el Decreto Ley número 19 de 8 de agosto de 1963, deberá leerse "Dirección de Aeronáutica Civil".

Artículo 31. Queda derogada cualquier disposición legal que contravenga el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 32. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
.. NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS LANDAU.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS...

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 6-M

Hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "UN EQUIPO PORTATIL DE RAYOS X", con destino al Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N: 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Depto. de Compras,
Alcibiades García.

Panamá, 21 de enero de 1969.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA 5-V

(2a. CONVOCATORIA)

Hasta el día 10 de febrero de 1969, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del De-